



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.55509/2024

TJ/IV-19012/2024

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

ACTOR: Oficio No:TJA/SGA/I/(7)6430/2024

Ciudad de México, a **10 de diciembre de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE  
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-19012/2024**, en **65** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.55509/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/LEPA

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 13 DIC. 2024 ★

CUARTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA DOCE

**RECIBIDO**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 55509/2024**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
TJ/IV-19012/2024**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

#### **AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX a través  
de su autorizado Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

**MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
MAESTRO LEONARDO RUIZ RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día dos de octubre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.55509/2024**, interpuesto ante este Órgano Jurisdiccional el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, por **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** a través de su autorizado **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** en contra de la resolución interlocutoria de fecha **ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-19012/2024**.

## **ANTECEDENTES:**

1. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó su escrito inicial de demanda el siete de marzo de dos mil veinticuatro en contra del siguiente acto:

SIN TEXTO

### III. ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

- **RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX EMITIDA POR LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ACTUALMENTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

(La parte actora impugnó la resolución de veinte y octubre de dos mil veintitrés, en la que se le impuso a la parte actora la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como su notificación, al considerar que dichos actos de autoridad resultan ilegales.)

2. Mediante acuerdo del once de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para efecto de que produjera su contestación; asimismo, se requirió a la autoridad demandada para que con su contestación exhibiera, copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** incluyendo la carpeta de investigación administrativa **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** apercibida que en caso de incumplimiento, se le impondrá a cada uno de los integrantes una multa de cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente; asimismo se negó la suspensión solicitada para el efecto de que no sea ejecutada la sanción administrativa consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que la destitución que le fue impuesta lo excluye totalmente del ejercicio del servicio, al haberse declarado como no apta para desempeñarlo.

3. Mediante oficio presentado el cinco de abril de dos mil veinticuatro ante la Oficialía de Partes de este tribunal, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo del once de marzo de dos mil veinticuatro unica y exclusivamente por cuanto hace a la suspensión que le fue negada, recurso que fue resuelto en día once de abril de dos mil veinticuatro, en el que se

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55509/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-19012/2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

3

determinó confirmar el acuerdo recurrido, cuyos puntos resolutivos son los siguientes.

"PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- El agravio formulado por el accionante resultó inoperante.

TERCERO.- Se confirma el proveído del once de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio de nulidad TJ/IV-19012/2024.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, a través del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 último párrafo, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTES.**" (sic)

(La Sala del conocimiento determinó que el agravio expuesto por la reclamante resulta inoperante, pues no ataca los motivos y fundamentos en los que se apoyó el acuerdo recurrido.)

4. Por proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma la demanda; se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de ese proveído, formule su ampliación de demanda.

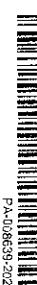
5. Inconforme con la resolución interlocutoria de once de abril de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX a través de su autorizado

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación el día seis de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.55509/2024**.

9. El recurso de apelación referido fue admitido y radicado por acuerdo del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**; recibiéndose los expedientes correspondientes en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el día trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186

TJ/IV-19012/2024



PA-08639-2024

## CONSIDERANDOS:

**I.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.55509/2024**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/IV-19012/2024**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de Mexico; así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**II.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, estimando innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.55509/2024**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los



fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

III. Previo a exponer los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, este Pleno Jurisdiccional estima necesario dejar asentadas las consideraciones bajo las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo éstas las siguientes:

“II.- El recurso de reclamación se presentó en tiempo y forma, ya que el acuerdo del once de marzo de dos mil veinticuatro, se le notificó personalmente a la parte actora el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, surtiendo efectos el uno de abril del año en comento; por lo que, el término de tres días hábiles para interponer el recurso de mérito transcurrió del dos al cuatro de abril de dos mil veinticuatro; y si bien, el recurso de mérito ingresó ante este Tribunal el cinco de abril del presente año, lo cierto es que la recepción se llevó a cabo a las 09:22:39 horas, es decir, dentro de la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo, por lo cual su presentación se considera oportuna, con apoyo en lo dispuesto en la jurisprudencia número 13, sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, aplicada por analogía, cuyo rubro es: “RECURSO DE APELACIÓN. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO”; en tal virtud, resulta inconcuso que el recurso de reclamación se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- A continuación, esta Sala entra al estudio del único agravio que la parte actora formula, en el que manifiesta lo siguiente:

1. VIOLACION AL PRINCIPIO DE INOCENCIA, AL PRINCIPIO PRO HOMINE, AL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, A LA IGUALDAD PROCESAL, AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION, A LA PROBIDAD JURIDICA, TUTELA JURISDICCIONAL, TULA JURIDICA, AL ARTICULO 1 CONSTITUCIONAL TRATAMIENTO DE DERECHOS HUMANOS YA QUE SE VIOLA EL DERECHO HUMANO A ACCEDER A LA JUSTICIA DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA, A NO SER DISCRIMINADO POR CUANTO A JUZGAR SIN EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y VIOLAR EL PRINCIPIO DE INOCENCIA HASTA HABERSE DEMOSTRADO LO CONTRARIO MEDIANTE UN JUICIO JUSTO Y APEGADO A DERECHO, QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, SUS BIENES, SU PATRIMONIO, NI EN SU TRABAJO, VIOLACIONES A LOS ARTICULOS 1, 5, 14, 16, 17 Y DEMAS RELACIONADOS Y APLICABLES AL CASO EN MENCION, POR LO SIGUIENTE.

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Este punto destaca la necesidad que tienen los operarios de vivir totalmente del ejercicio de su actividad profesional y a su familia, porque ésta que ha sido desplazada como su apoyo para el desempeño, en virtud de que la gravedad de su conducta denota un riesgo importante para el desarrollo en cuanto al ejercicio de su función y su trabajo, más tarde en caso de accidente, se someterá en contra de la ejecución de su trabajo, consistente en la destitución para desempeñar empleos, cargos o responsabilidades que se realizan constituyendo la alta importancia del ejercicio de la función profesional de una persona civil y que ésta debe y deberá para tal efecto ser, en su más "evidencia", organizada, para estos efectos, al contrario de lo que se ha hecho.

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

میراث

A-008E39-2624

Es decir, si A opina que en la prueba se castigó a B, lo que opina sin dar una decisión finalizada, es decir, y sin conclusiones, es decir, de la mejor forma en que OPINA.

à aquela persona que não pode ser libertada como não apta para desempenhado, em que talvez a gravidade da sua conduta desempenhe um desempenho importante para o Estado em quanto a proteção da função pública.

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

desde la Asamblea sobre la que se interpuso un recurso de amparo. La Corte Constitucional que emitió la citada orden de protección, ya que la máxima autoridad consideró que el valoración de los derechos humanos que se tenían en la propuesta de acuerdo al que debían establecerse en el acuerdo tripartito, eran insuficientes, en las casas de enjuiciamiento que en Bogotá se realizó el año pasado, se estableció lo siguiente:

Además de refutar que la pertenencia por condicionamiento de las empresas a la ley federal de bienes inintencionados administrativas del año 2000 es una violación a la Constitución, el caso que se presentó

Adolescent mental health: A URGENT UNANSWERED QUESTION

“por tanto, en caso de concederse la suspensión en contra de la ejecución de la sanción consistente en la destitución para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, se estará constituyendo a la incorporación del ejercicio de la función pública, de una persona cuya capacidad y aptitud para tal objeto se encuentre entredicho, originándose, por tanto, perjuicio al interés social”

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

segundo resultado de la función mi\_autorizar la variable `mi_idioma`, con la lista de idiomas que el autorizado puede leer. La función `mi_idioma` es una función de tipo `get` que nos devolverá el idioma correcto de acuerdo a la lista de idiomas que el autorizado tiene permitido, donde `que` es el nombre del idioma que el autorizado tiene permitido leer.

31

Esta Sala considerada **inoperante** el agravio en estudio, ya que el reclamante pierde de vista que la suspensión solicitada se le negó, no porque se presuma que es culpable del hecho que se le imputó, sino porque la sanción que se le impuso en la resolución impugnada consiste en la destitución, motivo por el cual, resulta improcedente otorgar la medida cautelar solicitada.

Lo anterior es así, en razón de que el cese o destitución de un servidor público de su empleo, cargo o comisión implica la falta de confianza para que continúe desempeñando sus funciones. En el caso en estudio, el demandante como miembro de una corporación policial desempeña una actividad pública del Estado, consistente en proteger y cuidar la seguridad pública de los habitantes de la Ciudad de México, por lo que, en caso de concederse la medida cautelar se estaría contraviniendo el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones encomendadas.

Ahora bien, del contenido de la resolución impugnada, se advierte que se decretó la destitución del empleo, cargo o comisión que desempeña(ba) el C. Omar Román Jaen, como elemento de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55509/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-19012/2024

7

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al estimar que desplegó una conducta contraria a los principios de actuación policial que rigen a los cuerpos de seguridad pública, al no actuar dentro del orden jurídico; de ahí que, contrario a lo manifestado por el reclamante, si existe una riesgo para el Estado, porque el conceder la suspensión solicitada involucraría poner en riesgo el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que a continuación se reproduce:

"Registro digital: 201282

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.3o.A.31 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 624

Tipo: Aislada

**SUSPENSION, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PUBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.**

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, procederá la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Así, por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares. De esta manera, la baja o cese de un servidor público es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión provisional, porque involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública. Esto es, la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población. En estas condiciones, si el cese de un servidor público presupone la falta de confianza para que continúe en el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, en el caso, como miembro de la policía auxiliar, de proteger y cuidar la seguridad pública de los habitantes del Distrito Federal."

(Lo subrayado es de esta Sala)

En esta tesis, y al resultar inoperante el agravio vertido por la parte actora, esta Sala de Conocimiento estima procedente **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio de nulidad TJ/IV-19012/2024. (...) (sic)

TJ/IV-19012/2024  
PA-09663-92024



PA-09663-92024

20  
609

IV.- Una vez que han sido expuestos los argumentos en los que se apoyó la Sala Primigenia al momento de emitir la resolución interlocutoria apelada, por cuestión de método, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del agravio “1” hecho valer por la parte apelante dentro del recurso de apelación **RAJ.55509/2024** que nos ocupa, en donde de forma medular argumenta:

Que le causa agravio la determinación alcanzada por la Sala Ordinaria, pues existe una violación a los principios de inocencia, pro homine, taxatividad, definitividad, igualdad procesal, no discriminación, probidad jurídica, tutela judicial, de acceso a la justicia, no ser discriminado por cuanto a juzgar sin el estudio del fondo del asunto y violaciones a los artículos 1, 5, 14, 16, 17 y demás relacionado y aplicables al caso concreto.

Que la Sala de origen basa su determinación en meras opiniones subjetivas, sin demostrar la culpabilidad de la parte actora, ya que desde el momento en que manifiesta “...se advierie que se decretó la destitución del empleo ... al estimar que desplegó una conducta contraria a los principios de actuación policial que rigen a los cuerpos de seguridad pública...”, la A quo manifiesta que “ESTIMA” más no demuestra que haya cometido una conducta contraria a los principios de actuación policial, por lo que está siendo parcialmente declinada a un sentido contrario al que se está demostrando.

Que la A quo se debe concentrar en que, si la actuación de la autoridad demandada está o no apegada a derecho, por lo que una vez estudiado el fondo, estaría en posibilidades de señalarlo como responsable o no, pues el acto que se combate es ilegal, infundado e inmotivado, razón por la cual se está solicitando la suspensión en tanto se determina como legal o ilegal la resolución impugnada, por lo que sí es viable otorgar la suspensión solicitada.

Que la A quo trastoca la imparcialidad que toda autoridad juzgadora debe tener, puesto que debe ser parcial, respetar, promover, proteger los derechos humanos y resolver con leyes que beneficien a los gobernados tratándose de derechos humanos.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55509/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-19012/2024

9

Que la A quo manifiesta en que caso de que se le otorgara la suspensión se pondría en riesgo el bienestar del orden social de la población, siendo que ésta una falacia y una opinión diabólica, puesto que se está affirmado que la parte actora estaría cometiendo delitos por otorgar la suspensión solicitada, sin demostrar esta situación con documentos fehacientes ni con hechos reales, incluso no se vulnera el interés del Estado como lo quiere hacer ver la Sala de origen, porque a la fecha se encuentra laborando.

Este Pleno Jurisdiccional estima **INOPERANTE** el agravio en análisis, al existir jurisprudencia que resuelve la controversia planteada, toda vez que como acertadamente lo refirió la A quo mediante resolución interlocutoria reclamada de fecha once de abril de dos mil veinticuatro.

En efecto, la determinación adoptada por la Sala Natural se encuentra ajustada a derecho, pues el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece en su tercer párrafo, que no se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público como en el caso sucede, precepto legal que a continuación se transcribe.

**"Artículo 72.** La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

**No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.**

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros."

Determinación que en concordancia con la Sala de origen se sustentó por analogía en el contenido de la Jurisprudencia que señala, que la sanción inhabilitación (Destitución en el presente asunto), es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social

de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.

“Registro digital: 165404  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 251/2009  
Páginas: 100”

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 314

Tipo: Jurisprudencia

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública. Contradicción de tesis 424/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 251/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de diciembre de dos mil nueve."

Criterio en cita que da solución al argumento expresamente realizado por la parte recurrente, en concordancia con lo previsto en la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55509/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-19012/2024

11

Jurisprudencia S.S./J. 33, Tercera Época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, primero de noviembre de dos mil cuatro, cuyo contenido es:

**"AGRARIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Visto lo anterior, y dado que el **agravio "1"** del recurso de apelación **RAJ.55509/2024** es **INOPERANTE**, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de fecha **ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-19012/2024**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** El **agravio "1"** del recurso de apelación **RAJ.55509/2024** es **INOPERANTE** para **REVOCAR** el fallo recurrido, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerando **IV** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de fecha **ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-19012/2024**.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el



Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro, y en su oportunidad, archívese los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

**SIN TEXTO**      **SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 8 6 3 9 - 2 0 2 4

#17 - RAJ.55509/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-35/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 02 de octubre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 9
No. juicio: TJ/IV-19012/2024	Magistrado: Irving Espinosa Betanzo	Páginas: 13

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACION EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMEROS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55509/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-19012/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El gravio "I" del recurso de apelación RAJ.55509/2024 es INOPERANTE para REVOCAR el fallo recurrido, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerando IV de esta resolución. SEGUNDO. Se CONFIRMA la resolución interlocutoria de fecha ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-19012/2024. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro, y en su oportunidad, archívese los autos del recurso de apelación como asunto concluido."

